

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del Congresista de la República HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

El 14 de octubre del 2015 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución Administrativa N° 138-2015-P/TC mediante la cual se modificó el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, agregándose un penúltimo párrafo en el sentido siguiente:

“(…)

Para aprobar un precedente y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, se requiere de cuatro votos en un mismo sentido resolutivo.

(…)”

Esta modificación, regula la votación necesaria para que el Tribunal Constitucional pueda aprobar precedentes vinculantes y sentencias interpretativas, también denominadas por la doctrina como sentencias manipulativas.

Sin embargo, esta modificación – tal como lo demostraremos a continuación – no sólo es ilegal e inconstitucional, sino que también es contraria a la práctica implementada por el propio órgano de control de la Constitución, que consiste en exigir un mínimo de cinco (05) votos para aprobar un precedente vinculante; además de contravenir, de manera expresa, uno de los precedentes vinculantes aprobados por el propio Tribunal Constitucional, recogido en la sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI (Caso Ley de Barrera Electoral); tal como lo pasaremos a explicar.

II. SOBRE EL PRECEDENTE VINCULANTE

El precedente vinculante es aquella “regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga”¹. Entonces, al tener calidad de “regla general”, tiene “efectos similares a una ley”², razón por la cual “se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos”³, por lo que “será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”⁴.

Como se podrá advertir, un precedente vinculante es una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que tiene la particularidad de ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los justiciables como para los poderes públicos; razón por la cual, al tener “fuerza de ley”, necesariamente tiene que ser adoptada por una mayoría calificada, jamás por una mayoría simple, debido a los efectos que el precedente va a tener en la sociedad y en nuestro ordenamiento jurídico.

Así lo había entendido el propio Tribunal Constitucional, hasta antes de publicarse la ya mencionada Resolución Administrativa N° 138-2015-P/TC; por ello, es importante resaltar que “los precedentes han sido fruto siempre de acuerdos adoptados por unanimidad o al menos mayoría calificada. De los 40 precedentes emitidos por el Pleno desde la promulgación del Código Procesal Constitucional, 8 fueron por unanimidad, 16 por seis votos y 16 por cinco votos. Los 8 precedentes emitidos por Salas, al inicio de la vigencia de este Código, fueron también por unanimidad. **Nunca el Pleno se ha atrevido a emitir precedentes con sólo cuatro votos**”⁵.

III. SOBRE LAS SENTENCIAS MANIPULATIVAS:

Las sentencias manipulativas — también denominadas interpretativas — “son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley cuestionada. En ese contexto, procede a la transformación del significado de la parte “infecta”, a efectos de evitar su eliminación del ordenamiento jurídico”⁶.

¹ Fundamento jurídico de la sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC (Caso Municipalidad Distrital de Lurín).

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Voto en contra de los magistrados Urviola Hani, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, respecto de la Resolución Administrativa N° 138-2015-P/TC. Las negritas y subrayadas son nuestras.

⁶ GARCÍA TOMA, Víctor. “Las sentencias: conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional Peruano”. Instituto de Ciencia Procesal.

“Las sentencias manipulativas, según explica Javier Vecina, apoyándose en Zagrebelsky y Pizzorusso, suponen realizar esfuerzos de interpretación y adaptación de la norma legal acusada de inconstitucional para buscar hacerla compatible con la Constitución, salvando así la vigencia de la ley pero también su subordinación y conformidad con el texto constitucional”⁷.

En buena cuenta, las sentencias manipulativas son “interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución”, tal como lo precisa la cuestionada Resolución Administrativa N° 138-2015-P/TC.

Es más, hay que tener en cuenta que el propio Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante que las sentencias manipulativas requieren de “la mayoría calificada de votos de los miembros de este Colegiado”⁸; por lo que basta hacer una simple operación aritmética para afirmar que el número de votos requeridos es igual a cinco. Si de siete votos, mayoría simple es igual a cuatro, entonces mayoría calificada es igual a cinco votos.

Ese es el sentido que también lo entiende la Revista La Ley, al señalar lo siguiente: “como se sabe, el Pleno del Tribunal Constitucional solo puede declarar la inconstitucionalidad de una norma si existen cinco votos conformes (artículo 5 de su Ley Orgánica). Hasta antes de esta modificación, debido a una práctica reiterada del Tribunal, la misma cantidad de votos se exigía al Colegiado cuando optaba por expedir una sentencia interpretativa, es decir cuando precisaba el sentido interpretativo correcto de una norma, eliminando del ordenamiento otros contenidos interpretativos que considera inconstitucionales. (...) No obstante, con esta reforma, para emitir sentencias interpretativas o precedentes vinculantes (o apartarse de ellos) ahora solo serán necesarios cuatro votos (...)”⁹.

IV. REFLEXIÓN FINAL:

Tal como se puede observar, la modificación del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional mediante la Resolución Administrativa N° 138-2015-P/TC es ilegal e inconstitucional. Es ilegal porque una norma administrativa pretende cambiar el sentido del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Expediente N° 0030-2005-AI (Fundamento Jurídico 61); el mismo que tiene fuerza de ley. Es inconstitucional porque vulnera el principio de razonabilidad recogido en el artículo 200 de la Constitución.

De acuerdo con el propio Tribunal Constitucional, “el principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan

⁷ EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. “Las sentencias interpretativas o manipulativas y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano”. www.juridicas.unam.mx

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 0030-2005-AI. Fundamento Jurídico 61, letra e). Las negritas y subrayadas son nuestras.

⁹ Revista La Ley del 14 de octubre del 2015. “TC solo necesitará cuatro votos para emitir o apartarse de un precedente vinculante”. Las negritas y subrayadas son nuestras. <http://laley.pe/not/2833/tc-solo-necesitara-cuatro-votos-para-emitir-o-apartarse-de-un-precedente-vinculante/>

todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos (...)”¹⁰.

Como es de verse, el cambio de posición del Tribunal Constitucional no tiene ninguna justificación lógica en los hechos; los precedentes constitucionales siempre han sido aprobados con un mínimo de cinco votos y las sentencias interpretativas, requieren para su aprobación, de la mayoría calificada de los votos de miembros del Tribunal Constitucional.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no contiene ninguna propuesta de gasto público por lo que no irrogará gastos al erario nacional.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa modifica el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estableciendo en forma expresa que “para aprobar un precedente y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, se requiere de mayoría calificada de votos de los miembros del Tribunal Constitucional”.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1º.- Modificación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

Modifícase el artículo VII del Título Preliminar de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional, en los términos siguientes:

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente Nº 0006-2003-AI/TC (Caso 65 Congresistas de la República). Fundamento Jurídico 9.

“Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para aprobar un precedente y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, se requiere por lo menos cinco votos conformes de los miembros del Tribunal Constitucional”.

Artículo 2°.- Vigencia de la ley

La presente ley, entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, 21 de octubre del 2015.



Hecerrin
.....
HÉCTOR V. BECERRIL RODRIGUEZ
Congresista de la República

[Signature]
.....
Pedro Spadaro Philipps
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature]
SPADARO

[Signature]

[Signature]
AURELIO - TAO

[Signature]

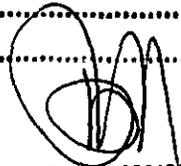
[Signature]
D. SAAZAR 5.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de Octubre del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4116 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Constitución y Reglamento.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA